

El suscrito Ovidio Salvador Peralta Suárez, Senador de la República de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción 1, y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto decreto por el que se reforman los artículos 94 y 101 de la Ley del Seguro Social, 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 39 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y se adiciona un párrafo al artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la mortalidad materna como “la muerte de una mujer durante el embarazo, parto o dentro de los 42 días después de su terminación, por cualquier causa relacionada o agravada por el embarazo, el parto, puerperio o su manejo excluyendo lo concerniente a las causas accidentales”¹. De igual forma, la OMS ha definido la Razón de Mortalidad Materna (RMM) como “el número de defunciones maternas durante un periodo de tiempo dado por cada 100,000 nacidos vivos en el mismo periodo”².

Aunado a lo anterior, la OMS contempla que al día fallecen 830 mujeres en el mundo por complicaciones relacionadas con el embarazo o el parto; en la actualidad, el

1

<http://cvoed.imss.gob.mx/COED/home/normativos/DPM/archivos/coleccionmedicinadeexcelencia/24%20Mortalidad%20materna-Interiores.pdf>. Consultado el 17 de diciembre de 2019

² https://www.inegi.org.mx/rde/RDE_05/doctos/rde_05_art3.pdf Consultado el 17 de diciembre de 2019

Observatorio de Mortalidad Materna en México (OMM) contempló un total de 690 muertes maternas en el año de 2019, con un aumento de 23 muertes respecto del año 2018³. La OMS ha contemplado que las principales complicaciones, causantes de muertes maternas, son:

1. Hemorragias graves (mayormente tras el parto).
2. Infecciones (generalmente tras el parto)
3. Hipertensión gestacional (preeclampsia y eclampsia)
4. Complicaciones en el parto
5. Abortos peligrosos

Estas causas acumulan el 75% de las razones de muerte por maternidad, lo restante es lo relacionado con las enfermedades por infección del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) en el embarazo, el paludismo, entre otras.⁴

La Secretaría de Salud en México ha calculado la RMM, en 31.2 defunciones por cada 100 mil nacimientos⁵; siendo las principales causas:

1. Hemorragia obstétrica
2. Enfermedades hipertensivas, edema y proteinuria en el embarazo, parto y puerperio
3. Enfermedad del sistema respiratorio
4. Aborto
5. Complicaciones en el embarazo, parto y puerperio
6. Causas maternas indirectas no infecciosas
7. Causas maternas indirectas infecciosas
8. Sin clasificar

³ <http://www.omm.org.mx/index.php/indicadores-nacionales/boletines-de-mortalidad-materna/boletines-de-mortalidad-materna-2019> Consultada el 17 de diciembre de 2019

⁴ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/maternal-mortality> Consultada el 18 de diciembre de 2019

⁵ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/432539/MM_2019_SE03.pdf Consultada el 17 de diciembre de 2019

La muerte materna afecta a la familia ya que se debe modificar su estructura al otorgar nuevos roles a sus miembros. También genera descuidos sobre los recién nacidos, con la muerte de la madre se supone que el cuidado del menor le corresponde en primera instancia al padre, aunque siempre existe la oportunidad de apoyo de los familiares cercanos⁶.

De manera primordial, tras la muerte de la madre, por orden jerárquico, el padre debe ser aquel que cuide del recién nacido ya que es quien constituye el núcleo familiar de este, esto relacionado con la idoneidad y legitimidad en la proximidad del lazo de parentesco.⁷

La disminución de la muerte materna en México depende de la cobertura, calidad, acceso y atención que brindan los servicios de salud⁸, todos estos factores deben priorizarse en el sistema de salud actual; la OMS ha tratado de intensificar los tratamientos para volverlos más asequibles y eficaces y así otorgar un seguimiento que procure disminuir estos índices. En México, dentro de las políticas de salubridad, se ha tratado de reducir las brechas existentes en las condiciones de salud entre los grupos sociales y las regiones del país; esto a razón de que se conceptualiza que las zonas con más rezago socioeconómico son las que tienen mayor exposición a morir durante el embarazo, parto o puerperio. Ante ello, la Dirección General de Epidemiología realizó una gráfica comparativa detectando las entidades federativas con mayor mortalidad materna, como a continuación se expone⁹.

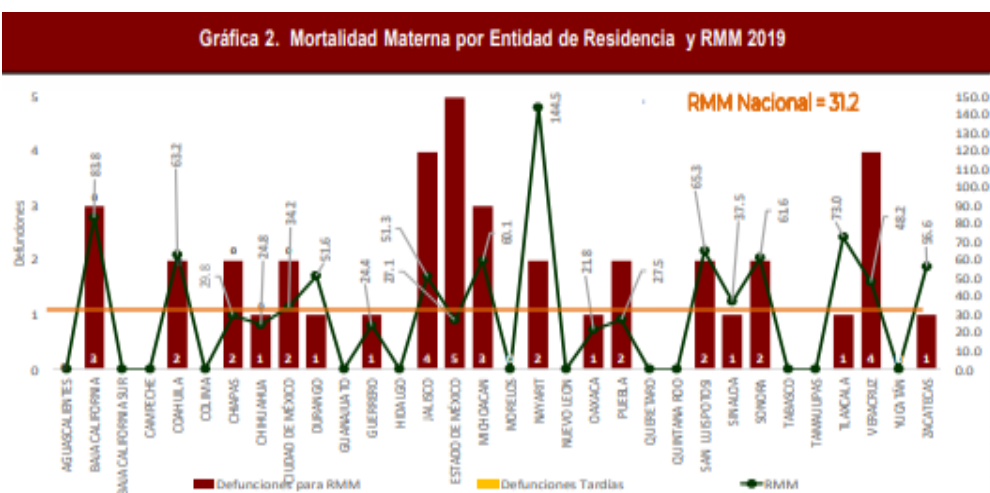
⁶ <https://www.redalyc.org/pdf/741/74130042011.pdf> Consultada el 18 de diciembre de 2019

⁷ http://cneqsr.salud.gob.mx/contenidos/descargas/GySenC/Volumen11_3/MuerteMcontinuidad.pdf Consultada el 10 de enero de 2020

⁸ <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/documentos/DOCSAL7106.pdf> Consultada el 18 de diciembre de 2019

⁹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/432539/MM_2019_SE03.pdf Consultada el 9 de enero de 2020

Gráfica 2. Mortalidad Materna por Entidad de Residencia y RMM 2019



La Organización Panamericana de la Salud (OPS) ha establecido la premisa de que estas RMM se visualizan con mayor frecuencia en las entidades federativas del sur del país a comparación de las que se ubican en el norte, las principales causas son por la inaccesibilidad geográfica, cultural, económica y social ¹⁰.

Por lo anterior, al contemplarse la posibilidad de que la madre tenga alguna complicación durante el parto o en el puerperio y derive en su fallecimiento; es necesario que la normatividad se reforme en favor de que los padres de los menores y con ello gocen de las prerrogativas de asistencia que le hubieren correspondido a la madre, mismas que se establecen en los artículos 94 y 101 de la Ley del Seguro Social; 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 39 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y en el 170 de la Ley Federal del Trabajo.

Cabe señalar que, dichas prerrogativas ya son brindadas por algunas instituciones, como es el caso de los establecido en el artículo 150 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para la Fuerzas Armadas Mexicanas, que contempla que la ayuda

¹⁰ https://www.paho.org/mex/index.php?option=com_content&view=article&id=341:salud-materna&Itemid=387 Consultada el 15 de enero de 2020

en la lactancia se le otorgará a la persona que sustituya a la madre en caso de fallecimiento.

Es importante mencionar que, la propuesta de la presente iniciativa ya está legislada en otros países como es el caso de Colombia, Chile y España, en donde se ha determinado que, en caso de incapacidad o muerte materna, el padre o a quien le fuere otorgada la custodia del menor podrá adquirir las prerrogativas como a continuación se expone.

Colombia	Chile	España
<p>Código Sustantivo del Trabajo. - Artículo 236 Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica, se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre. ¹¹</p>	<p>Código de Trabajo. Artículo 195. Si la madre muriera en el parto o durante el período de permiso posterior a éste, dicho permiso o el resto de él que sea destinado al cuidado del hijo corresponderá al padre o a quien le fuere otorgada la custodia del menor, quien gozará del fuero establecido en el artículo 201 de este Código y tendrá derecho al subsidio a que se refiere el artículo 198.¹²</p>	<p>Estatuto de los Trabajadores. Artículo 48. En caso de fallecimiento de la madre, con independencia de que esta realizara o no algún trabajo, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del periodo de suspensión, computado desde la fecha del parto, y sin que se descuenta del mismo la parte que la madre hubiera podido disfrutar con anterioridad al parto¹³</p>
	<p>Artículo 206. ... En caso de que el padre y la madre sean trabajadores, ambos podrán</p>	<p>Artículo 37.4 En los supuestos de nacimiento de hijo, adopción, guarda con</p>

¹¹ http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Codigo/30019323#ver_30074954. Consultada el 10 de febrero de 2020

¹² https://www.dt.gob.cl/portal/1626/articles-95516_recurso_2.pdf. Consultada el 10 de febrero de 2020

¹³ <https://laborser.es/blog/estatuto-de-los-trabajadores/#punto63>. Consultada el 10 de febrero de 2020

	<p>acordar que sea el padre quien ejerza el derecho. Esta decisión y cualquier modificación de la misma deberán ser comunicadas por escrito a ambos empleadores con a lo menos treinta días de anticipación, mediante instrumento firmado por el padre y la madre, con copia a la respectiva Inspección del Trabajo. -*Con todo, el padre trabajador ejercerá el referido derecho cuando tuviere la tuición del menor por sentencia judicial ejecutoriada, cuando la madre hubiere fallecido o estuviere imposibilitada de hacer uso de él.</p>	<p>finés de adopción o acogimiento, de acuerdo con el artículo 45.1.d), para la lactancia del menor hasta que este cumpla nueve meses, los trabajadores tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La duración del permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples.</p> <p>Quien ejerza este derecho, por su voluntad, podrá sustituirlo por una reducción de su jornada en media hora con la misma finalidad o acumularlo en jornadas completas en los términos previstos en la negociación colectiva o en el acuerdo a que llegue con el empresario respetando, en su caso, lo establecido en aquella.</p> <p>Este permiso constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres, pero solo podrá ser ejercido por uno de los progenitores en caso de que ambos trabajen.¹⁴</p>
--	--	---

Derivado de lo anterior, es necesario llevar a cabo la modificación a la normativa en nuestro país y para mayor ilustración, se presenta el cuadro con las propuestas correspondientes:

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11430&p=20151024&tn=1#a37> Consultado el 10 de febrero de 2020

Ley del Seguro Social	Propuesta de modificación a la Ley del Seguro Social
<p>Artículo 94. En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes:</p> <p>I-IV.- ...</p>	<p>Artículo 94. En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes:</p> <p>I- IV.- ...</p> <p>Las prestaciones referidas en las fracciones II, III y IV podrán ser ejercidas por el cónyuge, padre, concubinario o quien ejerza la patria potestad en el supuesto de que la madre falleciera en el parto o puerperio.</p>
<p>Artículo 101.- La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.</p>	<p>Artículo 101.- La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.</p> <p>El cónyuge, padre, concubinario o quien ejerza la patria potestad, recibirá el subsidio en el supuesto de que la madre falleciera en el parto o puerperio sin perjuicio de las</p>

...	prerrogativas que por ley le corresponde. ...
-----	---

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	Propuesta de modificación a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado
<p>Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.</p>	<p>Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.</p>

	<p>Si la madre falleciera en el parto o puerperio, el periodo de descanso o el resto de este, así como la reducción de su jornada laboral hasta por una hora se otorgará al cónyuge, padre, concubinario o quien ejerza la patria potestad.</p>
--	--

<p>Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado</p>	<p>Propuesta de modificación a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</p>
<p>Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge del Trabajador o del Pensionado o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del Trabajador o Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:</p> <p>I- IV.- ...</p>	<p>Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge del Trabajador o del Pensionado o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del Trabajador o Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:</p> <p>I- IV.- ...</p> <p>Las prestaciones referidas en las fracciones II, III y IV podrán ser ejercidas por el cónyuge, padre, concubinario o quien ejerza la patria potestad en el supuesto de que la</p>

	madre falleciera en el parto o puerperio.
--	--

Ley Federal del Trabajo	Propuesta de modificación a la Ley Federal del Trabajo
Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: I. – IV.	Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: I. – IV. ... Las prestaciones referidas en las fracciones II y IV podrán ser ejercidas por el cónyuge, padre, concubinario o quien ejerza la patria potestad en el supuesto de que la madre falleciera en el parto o puerperio.

De conformidad con lo antes expuesto, se propone, para su discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifican los artículos 94 y 101 de la Ley del Seguro Social; 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 39 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y se adiciona un párrafo al artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, quedando de la siguiente forma:

Ley del Seguro Social:

Artículo 94.- En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes:

I- IV.- ...

Las prestaciones referidas en las fracciones II, III y IV podrán ser ejercidas por el cónyuge, padre, concubinario o quien ejerza la patria potestad en el supuesto de que la madre falleciera en el parto o puerperio

Artículo 101.- La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo. El cónyuge, padre, concubinario o quien ejerza la patria potestad, recibirá el subsidio en el supuesto de que la madre falleciera en el parto o puerperio sin perjuicio de las prerrogativas que por ley le corresponde.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado:

Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

Si la madre falleciera en el parto o puerperio, el periodo de descanso o el resto de este, así como la reducción de su jornada laboral hasta por una hora se otorgará al cónyuge, padre, concubinario o quien ejerza la patria potestad.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado:

Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge del Trabajador o del Pensionado o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del Trabajador o Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:

I- IV.- ...

Las prestaciones referidas en las fracciones II, III y IV podrán ser ejercidas por el cónyuge, padre, concubinario o quien ejerza la patria potestad en el supuesto de que la madre falleciera en el parto o puerperio.

Ley Federal del Trabajo:

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. – IV. ...

Las prestaciones referidas en las fracciones II y IV podrán ser ejercidas por el cónyuge, padre, concubinario o quien ejerza la patria potestad en el supuesto de que la madre falleciera en el parto o puerperio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 25 días del mes de febrero de 2020.

SUSCRIBE

Senador Ovidio Salvador Peralta Suárez